



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2005-00357-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I.-246-10-18

1. ASUNTO

Encontrándose a Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente, se avizora que esta Corporación no es competente para continuar con el conocimiento del asunto.

2. ANTECEDENTES

RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN Y OTROS presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando librar mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la sentencia del 12 de julio de 2007¹, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el pago ordenado en el fallo.

Luego de realizarse estudio al libelo demandatorio, se avizora que, de acuerdo a las pretensiones, la cuantía del medio de control corresponde al valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000)

3. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía y en este caso se encuentra que si bien es cierto, el presente proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción contenciosa en los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011², no lo es del Tribunal

¹ Sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)



Administrativo del Caquetá en los términos del artículo 298 *ibidem*, que indica:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”**

Revisado el CPACA, respecto a la competencia determinada por la cuantía de los procesos ejecutivos, establece que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los jueces administrativos dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que la cuantía de la obligación demandada, corresponde a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), la cual equivale a 256 SMMLV, habida cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en 2018, año en el cual, el salario mínimo se encuentra establecido por el valor de \$781.242, es decir,

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”



que la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 SMMLV de que trata el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos y no al Tribunal de la misma jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido aceptada por nuestro órgano de cierre, el cual, en un reciente pronunciamiento adujo que *“el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo-cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”³

Es así que, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para continuar con el conocimiento del presente asunto en primera instancia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el respectivo trámite, de conformidad a lo planteado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por **RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑÁN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 24 de agosto de 2018. Actor Román Jiménez Sánchez y Otro, demandado Nación-Rama Judicial. Radicación número: 19001-23-31-000-03886-02(60424).



Demandante: Rodolfo Arboleda Estupiñán y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-31-000-2005-00357-00

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Colombia

de la Indicación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18-001-23-31-003-1999-00261-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACTOR	: EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: 247-10-18

1. ASUNTO

Encontrándose a Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente, se avizora que esta Corporación no es competente para continuar con el conocimiento del asunto.

2. ANTECEDENTES

EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicitando librar mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la sentencia del 21 de julio de 2014¹, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el pago ordenado en el fallo.

Luego de realizarse estudio al libelo demandatorio, por auto del 17 de septiembre de 2018, se ordenó a la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, realizar la verificación de la liquidación en la que se soporta el medio de control, donde se obtuvo como total de la cuantía, el valor de seiscientos dieciocho millones cincuenta y cinco mil doscientos dos pesos (\$618.055.202).

3. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía y en este caso se encuentra que si bien es cierto, el presente proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción contenciosa en los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011², no lo es del Tribunal

¹ Sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN.

² *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



Administrativo del Caquetá en los términos del artículo 298 *ibidem*, que indica:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”**

Revisado el CPACA, respecto a la competencia determinada por la cuantía de los procesos ejecutivos, establece que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los jueces administrativos dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que la cuantía de la obligación demandada, corresponde a la suma de seiscientos dieciocho millones cincuenta y cinco mil doscientos dos pesos (\$618.055.202), la cual equivale a 791 SMMLV, habida cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en 2018, año en el cual se estableció como salario mínimo el valor

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”



de \$781.242, es decir, que la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 SMMLV de que trata el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos y no al Tribunal de la misma jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido aceptada por nuestro órgano de cierre, el cual, en un reciente pronunciamiento adujo que *"el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo-cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."*³

Es así que, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para continuar con el conocimiento del presente asunto en primera instancia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el respectivo trámite, de conformidad a lo planteado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por **EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

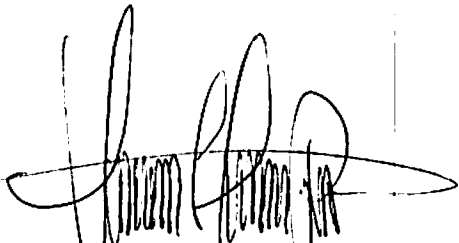
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 24 de agosto de 2018. Actor Román Jiménez Sánchez y Otro, demandado Nación-Rama Judicial. Radicación número: 19001-23-31-000-03886-02(60424).



Demandante: Edilberto Murcia Murcia y otros.
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-31-003-1999-00261-00

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2002-00019-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I.-245-10-18

1. ASUNTO

Encontrándose a Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente, se avizora que esta Corporación no es competente para continuar con el conocimiento del asunto.

2. ANTECEDENTES

ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando librar mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la sentencia del 29 de agosto de 2013¹, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el pago ordenado en el fallo.

Luego de realizarse estudio al libelo demandatorio, por auto del 17 de septiembre de 2018, se ordenó a la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, realizar la verificación de la liquidación en la que se soporta el medio de control, donde se obtuvo como total de la cuantía, el valor de cincuenta millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$50.175.457).

3. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía y en este caso se encuentra que si bien es cierto, el presente proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción contenciosa en los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011², no lo es del Tribunal

¹ Sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² “*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



Administrativo del Caquetá en los términos del artículo 298 *ibidem*, que indica:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**”

Revisado el CPACA, respecto a la competencia determinada por la cuantía de los procesos ejecutivos, establece que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los jueces administrativos dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que la cuantía de la obligación demandada, corresponde a la suma de cincuenta millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$50.175.457), la cual equivale a 64 SMMLV, habida cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en 2018, año en el cual, el salario mínimo se

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”



encuentra establecido por el valor de \$781.242, es decir, que la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 SMMLV de que trata el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos y no al Tribunal de la misma jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido aceptada por nuestro órgano de cierre, el cual, en un reciente pronunciamiento adujo que *"el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo-cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."*³

Es así que, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para continuar con el conocimiento del presente asunto en primera instancia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el respectivo trámite, de conformidad a lo planteado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por **ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 24 de agosto de 2018. Actor Román Jiménez Sánchez y Otro, demandado Nación-Rama Judicial. Radicación número: 19001-23-31-000-03886-02(60424).



Demandante: Orlando Bautista Ruiz y otros.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-31-003-2002-00019-00

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

EXHIBICIÓN DE...